

Algunas consideraciones sobre el dinero, el depósito y la prenda

«Empeñar se puede toda cosa, también las corporales como las que non lo son».

Ley 2.^a, Título XIII, Partida Quinta

I

«*Veo que crees estas cosas porque yo te las digo, pero no sabes el porqué; de modo que no por ser creídas permanecen menos ocultas*». Con estas palabras DANTE nos advierte que todo aquello en que creemos, aun lo que nos resulta enteramente familiar, entraña un profundo misterio. El estudio de una disciplina, el Derecho, por ejemplo, hace que uno se vaya familiarizando con el tiempo con una serie de términos cuyo significado acaba creyendo que domina. Nada más lejos de la verdad. Todo depende del nivel de indagación en que opte por detenerse, siquiera por conservar una mediana apariencia de cordura. Así, puedo construir proposiciones del siguiente tipo: «Esta familia tiene dinero desde hace tiempo»; y estar seguro de que cualquiera es capaz de entender lo que estoy diciendo. Quizá mi interlocutor me requiera una serie de precisiones complementarias. Por ejemplo, quiénes son los miembros que integran la familia a que me refiero o cuánto dinero tiene en su haber o desde hace cuánto tiempo lo tiene, cuestiones estas que podré o no conocer y a las que podré o no dar cabal respuesta en función del grado de exactitud que alcance mi conocimiento. Pero puede que me tropiece con alguien que, émulo de Sócrates, me haga la fatídica pregunta con que el viejo filósofo gustaba de aterrorizar a sus contertulios, τι εστι, qué es esto. ¿Qué es la familia? ¿Qué es el tiempo? ¿Qué es el dinero?

A la primera pregunta, qué es la familia, un jurista notable como LASARTE ÁLVAREZ, tras advertir que se trata de «*un dato prenormativo*», «*un prius respecto del Derecho*», una institución sujeta a «*consideraciones sociológicas*,

éticas, morales, históricas, etc., que determinan la aceptación social de esquemas familiares muy variados», concluye diciendo:

«La idea de familia es tributaria en cada momento histórico de una serie de condicionamientos sociales y se resiste a ser encajonada en una noción concreta que no se plantee con grandes dosis de generalización e imprecisión. Por ello, no existe precepto alguno ni en la Constitución ni en la legislación ordinaria en el que, de forma precisa, se establezca con carácter general qué es una familia o cómo deben ser las familias».

Baste recordar que en las Partidas eran familia *«el señor de ella e su muger e todos los que biven so el, sobre quien ha mandamiento, assi como los fijos y los sirvientes e los otros criados»*. Y en el primitivo Derecho romano formaban parte de la familia también el fundo, los esclavos, los aperos de labranza y los animales de tiro y carga.

Respecto de la segunda pregunta, la lectura de obras como *Historia del tiempo*, de STEPHEN HAWKING, o *El problema del tiempo*, de ALEXANDER GUNN, sirven para que agachemos humildemente la cabeza y hagamos prudente profesión de ignorancia al modo de SAN AGUSTÍN en el Libro XI de *Las Confesiones*:

«¿Quién podrá explicar esto fácil y brevemente? ¿Quién podrá comprenderlo con el pensamiento para hablar luego de él? Y, sin embargo, ¿qué cosa más familiar y conocida mentamos en nuestras conversaciones que el tiempo? Y cuando hablamos de él, sabemos sin duda qué es, como sabemos o entendemos lo que es cuando lo oímos pronunciar a otro. ¿Qué es el tiempo? Si nadie me lo pregunta, lo sé; pero si quiero explicárselo a quien lo pregunta, no lo sé».

Cabría suponer que, por lo menos, la tercera pregunta tiene fácil respuesta. Todo el mundo sabe lo que es el dinero. O, al menos, cree saberlo. Porque al dinero le ocurre lo que a la familia y al tiempo: no es fácil de definir, salvo en términos puramente académicos, y los economistas nos previenen al respecto. Así, SAMUELSON y NORDHAUS nos dicen en su tratado de *Macroeconomía* algo que inevitablemente semeja las citadas palabras de DANTE y SAN AGUSTÍN:

«Todos estamos íntimamente familiarizados con el dinero: son los billetes y las monedas que llevamos en el bolsillo, los movimientos de nuestra cuenta corriente, el valor de nuestra riqueza. Pero raras veces nos detenemos a considerar cuán extraño es, en realidad, el dinero. Trabajamos mucho y nos preocupamos de ganarlo y, sin embargo, los billetes no son más que papel que carece de valor

intrínseco. El Estado es el único que puede imprimir moneda de curso legal y, sin embargo, hay mucho más dinero en las cuentas corrientes y de ahorro de lo que ha producido nunca el Estado».

De esta suerte, nuestra sencilla proposición acerca de *cierta familia que tiene dinero desde hace tiempo* se convierte, de pronto, de un aserto perfectamente inteligible en una frase por entero enigmática. No voy a entrar, libréme Dios, en el concepto de familia o, peor aún, en cuál sea el sentido del tiempo. Afortunadamente para mí, no constituyen el objeto de este pequeño estudio. Pero sí que me encuentro obligado a dedicar unas cuantas palabras acerca de la naturaleza del dinero. Y ello por la sencilla razón de que es sobre *el dinero* (sea lo que sea lo que éste fuere) sobre lo que giran ciertos contratos (depósito, préstamo, prenda) o derechos (dominio, posesión, usufructo) frecuentes en el tráfico ordinario.

Quiero advertir, en línea de principio, que el significado de un término no es, como previene WITTGENSTEIN, la cosa cuyo fiel retrato se pretende. Lo determinante es el uso que hagamos del lenguaje tal como funciona en la realidad, la comprensión del juego que anuda las palabras y las acciones dentro del contexto. De ahí que, en lugar de interrogarme por la esencia del dinero para terminar recayendo, casi con toda probabilidad, en alguna definición entre vaga y peregrina, prefiera seguir el consejo de WITTGENSTEIN y ponerme a observar *qué es lo que ocurre en la frutería*.

II

En su obra *El dinero*, KENNETH GALBRAITH advierte a sus lectores con ironía:

«Los locutores de televisión que tienen fama de penetrar el pensamiento suelen iniciar las entrevistas con los economistas con esta pregunta: Bueno, dígame usted, ¿qué es exactamente el dinero? Las respuestas son invariablemente incoherentes. Los profesores de economía elemental o de materias dinerarias y bancarias empiezan su explicación con definiciones auténticamente sutiles. Éstas se copian cuidadosamente, se aprenden fatigosamente de memoria y se olvidan con una sensación de alivio. El lector debería seguir estas páginas con la convicción de que el dinero no es más ni menos de lo que él o ella siempre pensaron que era: lo que se da o se recibe generalmente por la compra o la venta de artículos, servicios u otras cosas. Las diferentes formas de dinero y lo que determina qué se podrá comprar con él es harina de otro costal».

Setenta páginas más tarde, GALBRAITH precisa:

«En Economía, son muy pocas las cosas que apelan a lo sobrenatural. Pero muchos han sido tentados por su fenómeno. Al contemplar un trozo rectangular de papel, con frecuencia de calidad indiferente, con un dibujo clásico de Pedro Pablo Rubens o de Jacques Louis David, o de un bien abastecido mercado de verduras, todo ello impreso con tinta verde o de color castaño, se han hecho esta pregunta: ¿Por qué una cosa de nulo valor intrínseco es tan evidentemente deseable? En contraste con un conjunto similar de fibras, recortado del periódico de ayer, ¿qué es lo que le da el poder de adquirir bienes, contratar servicios, inducir a la codicia, fomentar la avaricia, incitar al crimen? Aquí hay algo de magia; indudablemente, se requiere alguna explicación metafísica o extra-terrestre de su valor. Ya hemos observado la fama y la tendencia sacerdotales de las personas que hacen una profesión de su conocimiento del dinero. Esto se debe en parte a que se cree que estas personas saben por qué tiene valor un insignificante trozo de papel.

La explicación es absolutamente profana. Ninguna magia interviene en ella. Los que escriben sobre el dinero suelen distinguir tres clases de moneda. Primera, la que, como el oro y la plata, debe su valor a un deseo inherente, derivado de su reconocido servicio al orgullo de poseer, al prestigio de la propiedad, al adorno personal, a una mesa bien servida o a la cirugía dental. Segunda, la que puede ser cambiada por algo deseable, o que, como los primitivos billetes de Massachusetts Bay, contiene la promesa de un cambio seguro. Y tercera, la que, careciendo de valor intrínseco, no contiene promesa de reintegro en algo útil o deseable y que, como máximo, se apoya en una orden del Estado que obliga a su aceptación. En realidad, las tres versiones son variaciones sobre un mismo tema».

A lo largo de la Historia, son muchas las cosas que han hecho las veces de dinero: bueyes, renos, sebo, pieles, cuchillos, anzuelos, arroz, grano, tabaco, vino, aceite o whisky. Todas eran mercancías con valor de uso por sí mismas, pero se transformaban en dinero tan pronto como se convertían en medio de cambio y pago y medida de valor. La razón de que una mercancía se convirtiese en dinero no era otra que la necesidad imperiosa de facilitar el trueque. Como dicen SAMUELSON y NORDHAUS:

«Utilizando una expresión económica clásica, en lugar de haber una doble coincidencia de deseos, es probable que haya un deseo de coincidencias. Por eso, a menos que dé la casualidad de que un

sastre hambriento encuentre un agricultor desnudo que tenga tanta comida como deseo de comprar unos pantalones, ninguno de los dos podrá comerciar haciendo un trueque».

En términos jurídicos, hemos sustituido un contrato de permuta por dos (o más) compraventas. En lugar de una sola transacción AxB , se realizan, en su versión más simple, dos: AxD y DxB , donde D es aquella mercancía convencionalmente diputada para servir como patrón de valor y moneda de cambio. Los inconvenientes de no hacerlo así se reflejan en esta curiosa anécdota que relata STANLEY JEVONS:

«Hace algunos años, mademoiselle Zélie, cantante del Théâtre Lyrique de París, dio un concierto en las Society Islands. A cambio de un aria de Norma y de algunas otras canciones, se le ofreció un tercio de los ingresos. Cuando lo contó, se encontró que lo que le correspondía consistía en tres cerdos, veintitrés pavos, cuarenta y cuatro pollos, cinco mil nueces de cacao y una considerable cantidad de plátanos, limones y naranjas. En París esta cantidad de ganado y fruta podría haber producido cuatro mil francos, que habría sido la remuneración de cinco canciones. Sin embargo, en las Society Islands el dinero era escaso y, como mademoiselle no podía consumir más que una pequeña parte de sus ingresos, fue necesario alimentar entre tanto a los cerdos y a las aves con la fruta».

F. H. GANE nos ilustra sobre las ocho características que debe reunir cualquier artículo que pretenda convertirse en un buen material monetario:

1. Portátil.
2. Divisible.
3. Duradero.
4. Reconocible.
5. Homogéneo.
6. Relativamente estable en su valor.
7. Existir en cantidad suficiente para el comercio.
8. Reunir un gran valor en un volumen pequeño.

Las cinco primeras son cualidades físicas; las tres últimas, propiedades económicas de valor. Ni que decir tiene que durante siglos el único material monetario comúnmente aceptado como verdadero dinero fueron las monedas de oro y plata, no tanto por la efigie del soberano que se arrogaba el privilegio exclusivo de su acuñación bajo pena de muerte cuanto por el contenido en granos de metal precioso. Buena prueba de ello es que cuando los reyes

incurrían en la tentación de acuñar moneda de ley inferior creyendo que nadie advertiría la diferencia, no tardaba en desaparecer de la circulación la vieja moneda, que se convertía en auténtico refugio y poder de reserva. De ahí que cambistas y orfebres, únicos cualificados para detectar el envilecimiento, acudiesen al contraste como fórmula incipiente de control de cambio.

III

Pero, aunque se respete el principio de homogeneidad (o, en palabras de GANE, que *«cada unidad de la misma denominación sea tan buena como otra cualquiera si se desea que los precios sean precisos y equiparables»*, puesto que *«cualquier moneda que deba ser pesada o comprobada minuciosamente antes de aceptarla, causaría graves inconvenientes»*), existe otro fenómeno que se hizo sobremano patente a raíz de la conquista de América: la inflación.

Escribe SARAVIA DE LA CALLE en su *Instrucción de mercaderes* de 1544:

«Porque sola la abundancia o falta de mercaderías, de mercaderes y dinero hacer subir o bajar el precio, como la experiencia lo enseña a los prácticos en ferias, porque si la cosa vale más en un tiempo que otro, en un lugar que otro, o vendida rogando o rogado, es por la abundancia o falta de las mercaderías, mercaderes y dinero, porque si en el lugar donde hay mercaderías llevan muchos de muchas partes, valdrán barato, que no por otra razón vale más barato el huevo en la aldea que en la ciudad, sino porque en la aldea hay más abundancia de huevos y más falta de compradores y de dineros».

«De manera que para arbitrar el justo precio de la cosa solamente se han de considerar estas tres cosas. La abundancia o falta de mercaderías, de mercaderes y dinero, o de cosas que se conmuten, truequen y cambien en lugar de dinero. Fúndase esta doctrina en la de Aristóteles que dice: Precium rei humana indigentia mensurat. La necesidad de los hombres pone precio a la cosa...».

«Cuando en la almoneda en justicia se vende la prenda del pobre, el justo precio es el que comúnmente se halla y si hay muchos compradores vale mucho y si pocos poco, y lo mismo es de la prenda del rico».

Que la abundancia de dinero, como la de huevos en el campo, hace que éste se abarate y se eleve el justiprecio, lo pone de relieve M. DE AZPILCUETA en su *Comentario resolutorio de cambios* de 1556:

«Todas las mercaderías encarecen por la mucha necesidad que hay y poca cantidad de ellas; y el dinero, en cuanto es cosa vendible, trocable o conmutable por otro contrato, es mercadería por lo susodicho, luego también él se encarecerá con la mucha necesidad y poca cantidad dél. Que, siéndolo al igual en las tierras do hay gran falta de dinero, todas las otras cosas vendibles, y aun las manos y trabajos de los hombres, se dan por menos dinero que do hay abundancia dél: como por la experiencia se ve que en Francia, do hay menos dinero que en España, valen mucho menos el pan, vino, paños, manos y trabajos de hombres; y aun en España, el tiempo que había menos dinero, por mucho menos se daban las cosas vendibles, las manos y trabajos de los hombres, que después que las Indias descubiertas la cubrieron de oro y plata. La causa de lo cual es que el dinero vale más donde y cuando hay falta dél, que donde y cuando hay abundancia, y lo que algunos dicen que la falta de dinero abate lo al nace de que su sobrada subida hace parecer lo al más bajo, como un hombre bajo cabe un muy alto parece menor que cabe su igual».

En el mismo sentido se pronuncia T. DE MERCADO en la *Summa de tratos y contratos* de 1569:

«Es de advertir no ser lo mismo el valor y precio del dinero y su estima. Ejemplo clarísimo es de esto que en Indias vale el dinero lo mismo que acá, conviene a saber, un real 34 maravedís, un peso de minas 13 reales, y lo mismo vale en España; mas, aunque el valor y precio es el mismo, la estima es muy diferente en entrambas partes. Que en mucho menos se estima en Indias que en España».

«La cual estima y apreciación se causa, lo primero, de tener gran abundancia o penuria de estos metales y como en aquellas partes nace y se coge tiénese en poco, que aun los hombres, según el refrán, no se honran ni se estiman comúnmente en su patria».

«Esta misma distinción de precio y estima percibiremos claramente por lo que se suele decir de un avaro. Que tiene el real en 34, valiéndolos cualquier real en poder de quien quiera, mas los liberales esta misma cantidad estiman en menos, los avaros, al contrario, aun en 40».

«Clarísimo ejemplo de esto es que, dentro aun de España, siendo los ducados y maravedís de un mismo valor, vemos que en mucho más se tienen mil ducados en Castilla que en Andalucía y aun en una misma ciudad por la diversidad de los tiempos hallamos el mismo discrimen. Que ahora treinta años eran gran cosa doscientos

mil maravedís que en la era presente no se estiman en nada con ser los maravedís de un mismo precio».

IV

Pero la afluencia de metal no sólo provocó el alza de precios en toda Europa, dando pie a las eruditas reflexiones de los economistas españoles de la Escuela de Salamanca. También hizo que entrasen en escena los bancos. Y ocurrió algo que modificaría a la postre la antigua concepción del dinero. Se descubrió que había dos maneras de crear dinero. Una era extraerlo fatigosamente de la mina y luego acuñarlo. Otra poner en circulación billetes bancarios contra depósitos en garantía. Con el tiempo los propios Estados monopolizarían la emisión de papel redimible en oro hasta que finalmente, ya en el último siglo, acabaron prohibiendo la convertibilidad y abandonando el patrón. El proceso fue largo, sin duda, pero lo importante es resaltar que una vez que algo empieza a ser aceptado *como* dinero, acaba convirtiéndose *en* dinero, por más que nos empeñemos en lo contrario. En el siglo XVII había oro y billetes; hoy tenemos billetes y tarjetas. Basta que un título de depósito opere como carta de pago para que forme parte de la oferta monetaria y genere los efectos que son propios del dinero. Como dicen SAMUELSON y NORDHAUS:

«Hoy todas las monedas y billetes de los Estados Unidos son dinero fiduciario. Este término significa que una cosa es dinero porque así lo decreta el gobierno; más concretamente, éste declara que las monedas y billetes son de curso legal, que deben aceptarse para todas las deudas públicas y privadas».

«Ésta es la era del dinero bancario, es decir, de los cheques firmados contra fondos depositados en un banco u otra institución financiera».

«De hecho, si calculamos el número total de dólares de las transacciones, nueve décimas partes se realizan mediante dinero bancario; el resto con billetes y monedas».

«Si tengo 1.000 \$ en una cuenta corriente de un banco, este depósito puede considerarse dinero. ¿Por qué? Por la sencilla razón de que puedo pagar mis compras con cheques girados contra esa cuenta. El depósito es como cualquier otro medio de cambio. Al poseer las propiedades esenciales del dinero, los depósitos bancarios a la vista deben considerarse como dinero para transacciones, como parte de M-1».

V

Puede, desde luego, objetarse que esta asimilación entre dinero fiduciario y dinero bancario, aunque plenamente admisible desde una perspectiva económica, no es correcta bajo el punto de vista jurídico. La razón estriba en que la simple entrega de un talón carece de efectos liberatorios. Así lo determina, en nuestro Derecho, el artículo 1170.II del Código Civil, que establece que *«la entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado»*.

No obstante, URÍA señala que *«a diferencia de la letra de cambio, que funciona como instrumento de crédito y de pago, el cheque es, por naturaleza, un instrumento de pago que evita el desembolso de numerario en las transacciones mercantiles»*. Y añade poco después: *«En este sentido, dado su intenso empleo en el mercado nacional e internacional de pagos, aunque el cheque no pueda ser considerado verdadera moneda fiduciaria, juega un papel comparable al del billete de Banco. Señalemos, no obstante, que en la actualidad la utilización del cheque como instrumento de pagos está siendo desplazada por el creciente uso de las tarjetas de crédito»*.

Mas esta precisión, de todo punto irrefutable, no nos dice que una cosa sea dinero y la otra no. Simplemente nos advierte de la irreductible diferencia que late en última instancia, distinción presente en los adjetivos *fiduciario* y *bancario* que cualifican la forma de dinero ante la que nos hallamos. Pero, dejando a salvo el efecto solutorio y redentor, no podemos afirmar que el primero sea *cosa* y el segundo *crédito*. Ambos poseen la doble naturaleza de ser a un mismo tiempo cosa y crédito. Y sobre ambos pesa también idéntica condena: la de permanecer irredentos hasta su muerte jurídica a manos de su titular.

VI

En el caso de dinero bancario, la cosa es el título documental (libreta, talonario, tarjeta) y el crédito es el derecho a la restitución de efectivo, derecho que se instrumenta a través de un contrato de depósito. Sobre la cosa se ostenta un derecho real; sobre el crédito, un derecho de obligación. ¿Qué es lo que se tiene? La propiedad de dinero bancario y un crédito de dinero fiduciario.

Bien, ahora cancelamos el depósito realizando íntegramente el crédito. ¿Qué tenemos? La propiedad de dinero en efectivo contante y sonante. En el caso de dinero fiduciario, la cosa está clara: es el fajo de billetes o montón de monedas que guardamos en la cartera, en el bolsillo, en la caja fuerte o en

el bote de los garbanzos. Pero ¿y el crédito? ¿Dónde demonios está aquí el crédito? Y, de existir, ¿contra quién se ostenta?

A esta pregunta responde MARÍN ORTIZ de forma tajante:

«El mismo dinero es fundamentalmente un crédito concedido por su poseedor al Estado que lo emite».

Ahora bien, si esto es así, cabe preguntarse cómo se realiza, a su vez, dicho crédito. Muy sencillo: adquiriendo bienes y servicios. El Estado salda su deuda con nosotros declarando a esa forma de dinero de curso legal forzoso e imponiendo, por vía de imperio, su obligada aceptación contra cualesquiera mercancías. Como dicen SAMUELSON y NORDHAUS:

«Hoy la esencia del dinero está al descubierto. El dinero no se busca por sí mismo, sino por las cosas que pueden comprarse con él. No queremos consumirlo directamente, sino, más bien, utilizarlo desprendiéndonos de él. Aun cuando decidamos conservarlo, su valor se deriva únicamente del hecho de que podemos gastarlo más adelante».

DE MERCADO, en el siglo XVI, expresó otro tanto en rancia prosa castellana:

«Porque una de las cosas principalmente requisitas para la prosperidad y felicidad de un reino es tener en sí, a la continua, gran cantidad de moneda y abundancia de oro y plata, que son en sustancia todas las riquezas temporales de esta vida, o todas se vienen a resolver en ellas; teniendo dineros las tienen en alguna manera todas. Pocas o ninguna le faltarán, que a la fama de su riqueza le traerán aun hasta los unicornios y elefantes del preste Juan».

VII

Todo ello indica que el dinero, sea cual fuere la forma que adopte, es una cosa que apunta a otra distinta. El dominio sobre la primera (*ius in re*) fortifica el crédito sobre la segunda (*ius ad rem*). Realizado el crédito, perece el dominio sobre la primera para, cual legendaria ave fénix, renacer sobre la segunda. LASARTE ÁLVAREZ expone la referida mudanza de la siguiente guisa:

«Los derechos de crédito nacidos de cualquier contrato de finalidad traslativa se caracterizan por su vocación de extinción, se encuentran in itinere hacia el derecho real. El propio acreedor lo que desea y anhela es dejar de serlo, para convertirse en titular real

y garantizar así una adquisición que, mientras tanto, depende siempre de la voluntad de cumplimiento del deudor transmitente».

Si extendiendo un talón por valor de 100, no tengo en mis manos el billete de 100 pero soy, sin duda, propietario del talón. Dicho con barroca redundancia, soy titular de un derecho real de dominio sobre el soporte cartular que incorpora un derecho de obligación a la entrega del billete. La tradición real del título sofoca el primitivo dominio extinguiendo de suyo la obligación que incorpora y hace que nazca un nuevo dominio sobre el billete que se me transmite. Pero dicho billete no es más que otro título que incorpora un crédito a la redención en mercancías. El primer título está garantizado por el poder económico y financiero del Banco; el segundo, por el poder político y jurídico del Estado. Uno u otro pueden quebrar, haciendo que se frustre el crédito, y la Historia nos regala sobrado ejemplo de ambas cosas. Pero ello nos enseña que el dinero —cuya propiedad se nos antoja lo más real de todo— no es más que una ficción útil («*un no poder poderosísimo y utilísimo*», como escribía DE MERCADO) que reposa sobre el lecho vaporoso y fantasmático de la recíproca confianza y la juiciosa discreción. Algo que surge, muda y muere, que se crea y se destruye, para nuestra dicha y tormento, reflejando en su incierto espejo otros dramas que se encuentran más allá de la Economía e, incluso, del Derecho.

KENNETH GALBRAITH nos recuerda cómo el presidente del Banco de la Reserva Federal de Nueva York confesaba en su día ante la Asociación de Banqueros del Estado que «*no puede medirse efectivamente la cantidad de dinero*». Cita el autor también a cierto gobernador del Sistema de Reserva Federal que decía que «*la buena política monetaria depende de que reconozcamos lo mucho que no sabemos*». Entre las causas de tan docta ignorancia se encontraba la práctica indiscernibilidad entre las cuentas de ahorro y las cuentas corrientes. No sólo es que resulte prácticamente indistinguible una cuenta corriente a la vista de una libreta de ahorro ordinaria sin vencimiento. Es que la gestión de saldos también permite en las imposiciones a corto el tráfico mediante emisión de letras a la fecha o la transmisión de depósitos endosando certificados a la orden. También el cheque cede posiciones ante el uso de tarjetas de crédito, sustituyéndose el tráfico de papel por el cargo electrónico de anotaciones en cuenta. El resultado es que siempre hay más dinero en circulación que efectivo en las cámaras acorazadas.

VIII

Este proceso de creación de dinero, que se conoce como *expansión múltiple de depósitos bancarios*, comenzó en el Renacimiento y aún seguimos

siendo tributarios de él. SAMUELSON y NORDHAUS explican cómo un depósito en efectivo de 1.000 \$ sometido a un hipotético coeficiente de caja del 10 por 100 se transforma en 10.000 \$ de dinero bancario, horizonte teórico que se alcanzará en el supuesto de que no existan filtraciones ni exceso de reservas. Por cierto, cuando traté de explicarle este curioso fenómeno a mi mujer (más por aclararme yo que por ilustrarle a ella; *si vis scire, doce*, que decía Cicerón), le dije que ese dinero que tiene la mala costumbre de tener guardado en el armario suponía una filtración hacia el efectivo que no sólo impedía la constitución de depósitos a la vista, sino que, además, entrañaba un coste de tenencia. Sin entender absolutamente nada (lo cual es lógico, porque soy yo y no las tengo todas conmigo), dijo con retintín: «Bueno, ¿y qué quieres que haga?». Le dije entonces: «Pues que lo metas en el banco o te lo gastes mañana mismo». Esto sí que lo entendió perfectamente; sobre todo lo segundo, que es lo que hizo en efecto.

KENNETH GALBRAITH, refiriéndose al desarrollo de la Banca en el siglo XVII, ilustra el fenómeno de la expansión múltiple de un modo que no tiene desperdicio:

«El proceso de creación de dinero por los Bancos es tan simple que repugna a la mente. Tratándose de algo tan importante parece que un mayor misterio sería lo adecuado. Los depósitos del Banco de Amsterdam estaban sujetos, según las instrucciones de sus dueños, a transferencias a otros para liquidación de cuentas. (Esto había sido, desde hacía tiempo, una facilidad ofrecida por los precursores privados de los Bancos.) La moneda en depósito no servía menos como dinero por el hecho de estar sujeto a transferencia por el rasgo de una pluma primitiva.

Inevitablemente, se descubrió —en realidad por los ciudadanos conservadores de Amsterdam, al verlo reflejado en sus propias necesidades como directores de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales— que otro plumazo bastaba para que un prestatario del Banco, no acreedor del primitivo depositante, obtuviese un préstamo tomado del primitivo e inoperante depósito. El depositante podía saber que su depósito sería empleado para tal fin... y tal vez cobrar por ello. El depósito original seguía siendo acreditado por el depositante primitivo. Pero ahora había un nuevo depósito producido por los réditos del préstamo. Ambos depósitos podían ser empleados para hacer pagos, como dinero. De este modo, se había creado dinero. El descubrimiento de que los Bancos podían, de este modo, crear dinero, se produjo muy pronto en la evolución de la Banca. Había este interés a ganar. Y con la perspectiva de esta recompensa, el hombre tiene un instinto natural de innovación.

Pero había otra posibilidad alternativa, la de los billetes de Banco, que habría de ser maravillosamente explotada en la futura República americana. Consistía en dar al prestatario no un depósito, sino un billete convertible en dinero efectivo colocado en el Banco gracias al primitivo y sedentario depósito. Con este billete, el prestatario podía hacer su pago; el receptor de este pago, en vez de convertir su billete en dinero, podía emplearlo para sus propios pagos, y así ad infinitum. Mientras tanto, el Banco iba cobrando intereses por el préstamo primitivo. Tal vez, un día, el billete sería devuelto y cobrado en dinero efectivo del depósito original. Pero, entonces, el prestatario habría pagado ya su débito, también en dinero efectivo. Todo habría ido bien, y se habría ganado un interés. También había la posibilidad de que el billete siguiese circulando de mano en mano sin hacerse jamás efectivo. El préstamo que había dado lugar a su emisión ganaría intereses y a su debido tiempo sería pagado. Mientras tanto, el billete seguiría rodando. Y nunca se reclamaría la moneda primitiva que había permitido el préstamo original».

«Con un depósito original en dinero efectivo podían hacerse préstamos. De ello resultaban nuevos billetes o nuevos depósitos utilizables como dinero. Al permanecer igual la oferta de artículos, subirían los precios y el dinero valdría menos. Si los Bancos eran codiciosos, competitivos o ambas cosas a la vez, y los prestatarios se mostraban adecuadamente eufóricos, la expansión de los préstamos con los intereses resultantes y, en consecuencia, de los depósitos o billetes podía ser muy grande. Y también podía serlo el aumento de los precios y la disminución del valor o poder adquisitivo del dinero.

Este aumento de precios era una plaga desde el punto de vista del público o, en todo caso, para aquellos que pagaban y no se beneficiaban de él. Para los Bancos era también una espada de doble filo. El depositante original podía cobrar su dinero porque estaba todavía allí. Alternativamente, podía hacer lo mismo la persona a quien se había prestado el depósito. Pero no podían hacerlo ambos a la vez. La maravilla de los Bancos en relación con el dinero —la maravilla de crear depósitos o emitir billetes para este fin— pendía de un hilo finísimo. Éste era la necesidad de que los depositantes o los tenedores de billetes acudiesen en número relativamente reducido a cobrar el dinero que el Banco estaba obligado a pagarles. Si lo hacían todos a la vez, el Banco no podía pagar. Y cuando circulaba el rumor de que el Banco no podía pagar, acudía todo el mundo, a veces con excesiva prisa. Cuando

sucedía esto, los depósitos o billetes que hasta entonces habían hecho las veces de dinero dejaban de prestar ese servicio. Los depósitos y billetes de los que llegaban primero podían ser cobrados; los que llegaban los últimos no tenían con qué cobrar. Sus depósitos o billetes sin valor no eran más que créditos contra un Banco quebrado. Como tales, dejaban de ser dinero. El milagro de la anterior creación de dinero venía ahora compensado por la desesperación de su desaparición súbita».

Inútil decir que tales experiencias no sólo no sirvieron de escarmiento, sino que sentaron precedente. Inasequibles al desaliento, a la emisión de papel contra depósitos por la Banca privada siguió luego la de billetes contra reservas por el Estado. Y, cuando no existían reservas, se inventaban, como sucedió con el mítico oro de Luisiana, que llevó a la quiebra de la Banque Royale en tiempos de Luis XV. De hecho, los dos acontecimientos políticos más importantes del siglo XVIII, la Independencia americana y la Revolución francesa, son fruto del papel con que se financiaron: los *continentales* del Congreso y los *asignados* de la Asamblea. ¿Qué respaldaba las emisiones? En el caso francés, las tierras confiscadas al clero y a la nobleza. En el caso americano, un decreto del Congreso de 1776: «*Cualquier persona que en lo sucesivo reniegue de todas las virtudes y de la consideración debida a su país, hasta el punto de negarse a recibir dichos billetes en pago, será públicamente considerada, expuesta y tratada como enemiga de este país, y se le prohibirá todo trato o relación con los habitantes de estas colonias*».

IX

Los libros de Derecho acostumbran iluminar la naturaleza del dinero diciendo que se trata de una cosa material, mueble, fungible, divisible, jurídicamente consumible y, al menos en potencia, civilmente fructífera. Y todos pensamos de inmediato en el fajo de billetes que tanto nos ilusiona o en el montón de calderilla que tanto nos incordia. A finales del siglo XVIII, la gente pensaba en cofres y bolsas llenos de monedas de oro y plata.

Como en aquellos febriles tiempos de revolución no había oro con que apoyar las emisiones, se optó por la fórmula expeditiva de sacrificar el patrón. En Francia, los títulos eran redimibles no en oro sino en suelo francés. En América, la única redención posible era la confianza en salvar el pellejo. Pero ni el suelo ni la confianza pueden calificarse propiamente de cosa mueble y, sin embargo, constituyeron la última línea de redención solutoria, que es lo que presta sustancia al dinero.

Según los historiadores, el patrón tierra estuvo vigente hasta el 16 de pluvioso del año v. El patrón confianza, en cambio, después de arrumbar al oro, es el que rige en la actualidad.

Conviene recordar estas cosas sobre la naturaleza equívoca y multiforme del dinero antes de enfrentar la esencia dinámica del depósito. De la misma manera que no es oro todo lo que reluce, tampoco es dinero todo lo que parece, sino aquello que, en cada momento, ejerce sus propiedades y surte efecto como tal. De ahí que pueda decirse, con LASARTE ÁLVAREZ, que *«la importancia real del dinero no estriba en su consideración como cosa, sino en ser medio general de cambio y de pago, así como una unidad de medida del valor atribuido a las cosas en el mercado. Estas funciones del dinero tienen mucha mayor importancia que la propia calificación como bien mueble»*.

Pues bien, apenas se aplacaron las fiebres revolucionarias, surgió, a ambos lados del charco, un intenso debate sobre la función bancaria. Para unos, el banco debía limitarse a ejercer una estricta función de custodia, de tal suerte que cualquier billete emitido de más sobre la reserva disponible era, en palabras de JOHN ADAMS, *«una estafa que se hace a alguien en alguna parte»*. Para otros, por el contrario, carecía de sentido limitarse a almacenar pasivamente un dinero que no podía utilizarse; en todo caso, argüían, convenía arbitrar las medidas de contención necesarias para garantizar la liquidez. La polémica entre el depósito de *uso* y el depósito de *custodia* estaba servida.

Actualmente, todos los bancos son bancos de reservas fraccionarias vigilados por autoridades centrales que velan por que el frágil hilo que liga el uso y la custodia no se rompa. Ninguno resistiría por sí solo el embate de una retirada masiva (buena prueba de que el depósito lo es de uso); pero al mismo tiempo está obligado a garantizar la disponibilidad (firme prueba también de que estamos ante un depósito de custodia).

X

Que estamos en presencia de una institución híbrida, una figura intermedia a caballo entre el depósito y el préstamo mutuo, un auténtico *tertium genus*, lo pone de manifiesto la indecisión y cautela con que doctrina y jurisprudencia abordan la cuestión.

Dice URÍA:

«En la práctica, los depósitos irregulares son casi siempre depósitos bancarios de numerario, y es tan clara su analogía con el contrato de préstamo (si bien nunca desaparece enteramente en el contrato la finalidad de custodia peculiar del depósito), que está justificada tanto la citada regla legal mercantil (art. 309 CCOM),

como la regla civil del mismo signo (art. 1.768 CC) y la posición de la jurisprudencia, que en aplicación de estos preceptos se inclina a conceptualizar como préstamo al contrato de que venimos hablando».

«Pero quizá en el depósito bancario de uso esté más presente que en los demás depósitos irregulares la finalidad de custodia, pues, por amplias que sean las facultades de disposición del Banco, el deber de custodia se trasluce vivo y presente a través de la inexcusable necesidad de administrar su propio patrimonio, en forma que los depositantes puedan en todo momento disponer del tantumdem. La necesidad de asegurar esa disponibilidad (liquidez) en función del deber de custodia, para responder así a la confianza depositada por el cliente en la solvencia del Banco, unida a las medidas legales de defensa del ahorro, atribuyen al depósito de uso bancario una fisonomía peculiar que le distancia del préstamo mutuo».

LASARTE ÁLVAREZ afirma:

«La admisibilidad del depósito irregular por nuestro Código es sumamente discutible, pues pese a que nuestro Derecho histórico había venido admitiendo tal figura, en el momento de la codificación parece cambiarse de signo: en concreto, el Proyecto de 1851 opta por erradicar la existencia de depósitos irregulares. En dicha línea deben ser interpretados los actuales artículos 1.767 y 1.768, pues se prohíbe el uso de la cosa depositada sin permiso expreso, estableciéndose que, cuando concurre dicho permiso, nos encontramos ante un préstamo o un comodato y no ante un depósito. Sin embargo, se constata rápidamente la clara contradicción existente entre dichos preceptos y lo establecido en el artículo 1770.2, cuyo encabezamiento (“consistiendo el depósito en dinero...”) imposibilita excluir radicalmente a las cosas fungibles del ámbito propio del contrato de depósito.

Ante ello, se propugna doctrinalmente que, para proceder a la calificación de los supuestos contractuales referidos, debe atenderse básicamente a la verdadera intención de las partes, pues en numerosos casos al realizar un depósito de dinero el depositante persigue la disponibilidad del dinero en cualquier momento (art. 1.775), sin que pase por su imaginación en ningún momento conceder un préstamo. En contra, se puede argumentar que la finalidad principal del contrato de depósito (custodia o guarda de la cosa; en este caso, del dinero) desaparece, pues la cosa fungible ingresa en el patrimonio del depositario sin posibilidad de distinguirla. No obs-

tante, es igualmente defendible entender que lo que sucede es que tal obligación del depositario se transforma en la de administrar diligentemente su propio patrimonio, o la de tener siempre a disposición del depositante una cantidad de cosas igual a la recibida.

Mas, precisamente en función de la inexistencia de dicha disponibilidad en favor del depositante, la jurisprudencia más reciente parece pronunciarse en favor de la calificación como préstamo de las imposiciones o “depósitos” a plazo fijo (SSTS de 2 de julio de 1985, 28 de noviembre de 1986 y 19 de septiembre de 1987: “...al desaparecer temporalmente la disponibilidad del depositante, desaparecen igualmente los elementos típicos del depósito —restitución de la cosa cuando le sea pedida: art. 1.766 CC— y se acentúan los del préstamo —recepción de una cosa fungible en propiedad para devolver después otro tanto—...”). Similares problemas plantea la posible calificación del ingreso de dinero en cuenta corriente bancaria como contrato de depósito, pues hoy día es considerado por doctrina y jurisprudencia como contrato autónomo e independiente (cfr. Fund. STS de 29 de abril de 1983)».

La disponibilidad inmediata del depósito a la vista impide su confusión con el simple préstamo, por más que, asintóticamente, se aproxime a él. Tal se sigue del concurso de los artículos 1.766 y 1.775 del Código Civil: *restitución de la cosa cuando sea pedida, aunque se haya fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución*. Es, pues, el grado de liquidez fijado en el contrato, el que nos dirá, en cada caso, y a tenor de la evolución, ciertamente vertiginosa, de los usos mercantiles, cuál de las dos instituciones reseñadas es la más cercana, siquiera en efigie, al supuesto en cuestión.

XI

Se trata, además, de un depósito *retribuido* por doble vía: nominalmente, por comisiones de mantenimiento u operativas; materialmente, por el coste de tenencia. Este último viene determinado por la diferencia entre la tasa de inflación y el tipo de interés aplicable a los tramos de saldo medio. El depositante, en realidad, paga por el continuo servicio de caja que el banco le brinda. El interés nominal que recibe por su saldo acreedor apenas mitiga los efectos de la depreciación motivada por el alza de los precios o las oscilaciones de la divisa. Porque el dinero funciona, no sólo como medio de cambio y unidad de cuenta, sino, también, como *depósito de valor*.

Este billete de 10 euros con número V04516465603 que contemplo intrigado en este preciso instante, es *un título de crédito que ostento contra la*

Unión Europea, un resguardo de depósito canjeable por mercancías o servicios almacenados en las consignas del Mercado Común. ¿Quién es la Unión Europea? Es el comerciante que me despacha, por ejemplo. ¿Dónde está el almacén? En la librería de la esquina, por ejemplo. ¿Cuál es el título de depósito? El billete irredento. ¿Cuál el valor? El libro que me compro.

Si ingreso el billete en una cuenta corriente, el talón es ahora *el título de crédito que ostento contra el Banco*. Podemos seguir la cadena hacia atrás o hacia delante. Entrego la libreta al encargado del hotel para que me la guarde y me da un recibo. Ahora ostento *un crédito contra el hotel*, aunque no pecuniario, y soy titular de un *depósito regular de custodia*. Luego, tengo el libro en mi poder. El libro es, o así lo espero, *un depósito de sabiduría*, cuyo contenido acredito contra el autor que, por supuesto, es digno de todo crédito. Los lectores impenitentes somos en verdad febriles acreedores que, cual voraces lampreas, devoramos todo lo que cae en el Tíber. Si quedamos satisfechos después del soberbio festín, nos prodigamos en elogios hacia el autor que acabamos de devorar y en un arranque de cortesía nos reconocemos en deuda con él; deuda cierta, porque un buen libro vale más que el mísero billete con que se paga. Si quedamos decepcionados, siempre podemos replicar lo que VOLTAIRE a cierto historiador enemigo suyo: «*Un historiador tiene muchos y muy diferentes deberes. Permítame que le recuerde algunos importantes: el primero, no calumniar; el segundo, no aburrir. La infracción del primer deber se la puedo perdonar, porque su obra va a ser muy poco leída; mas la segunda sí que no se la perdono, porque tuve que leer el libro*».

Lo que quiero decir, en definitiva, es que nos encontramos ante una muñeca rusa. Un depósito de libreta, que es un depósito de numerario, que es un depósito de valor, que es un depósito de sabiduría o de felicidad o de necesidad o de tormento o de venganza. Pero, como no es el momento de disertar sobre la extraña fuerza que mueve a los pueblos (TOLSTOI) ni sobre el amor y el hambre que gobiernan el mundo (SCHILLER), me limitaré a señalar, en esta torpe aproximación jurídica, que, puesto que el valor del billete de 10 euros es *lo que puedo comprar con dicho billete*, si no compro de inmediato el libro de marras, aparte quizá de perder una ocasión de oro o librarme acaso de una tortura china, habré perdido valor y ello tanto si lo guardo en la cartera como si lo ingreso en cuenta corriente.

En el mejor de los casos, el mal menor consiste en que sea el banco quien se lucre con mi pérdida en beneficio de terceros que ignoro y a cambio de los servicios que me presta. Por ello, recuerda LASARTE ÁLVAREZ que «*tradicionalmente la retribución en el depósito suponía la calificación del contrato como arrendamiento de servicios, préstamo o contrato innominado do ut facias* (GARCÍA GOYENA, art. 1.660, Proyecto 1851)».

XII

Contra la tesis de que la cuenta corriente es depósito retribuido y no préstamo cabe oponer que, mientras el banco devuelva al menos tanto como recibió, se conserva y no invalida la institución del mutuo, debido en esencia al carácter *naturalmente gratuito* del contrato y a la presencia del *principio nominalista* que inspira nuestro Derecho. Inexorablemente, saltan a la palestra los artículos 1.740 y 1.753 del Código Civil y 312 del Código de Comercio.

Pero estos preceptos sólo sientan la vieja regla romana de que el mutuario cumple restituyendo el *tantumdem eiusdem generis et qualitatis*. Lo que no sucede en el depósito a la vista pues, aunque se devuelve otro tanto de la misma especie, no lo es de la misma calidad, sino de calidad inferior y no sólo en relación con el valor en curso del dinero, sino, incluso, con el valor legal que la ley establece al decretar el precio oficial del mismo.

Desde luego que no es ilícito estipular un interés inferior o, más aún, ningún interés. Ya lo decía PAULO, que «*se admite como natural el comprar en menos lo que vale más o vender en más lo que vale menos*». El depositante asume sin más el demérito por deterioro natural e inevitable de la suma que confía y retribuye los gastos y servicios que le ofrece el depositario abandonando, en concepto de merced, la diferencia siempre aleatoria que exista entre la valuta y el valor.

Justo o no, lo cierto es que constituye uso mercantil consolidado y práctica bancaria a diario sancionada por la experiencia y en todas partes de todos consentida, amén de impuesta por las necesidades del tráfico ordinario. Pero de ahí a decir que semejante cosa se deriva de un préstamo sujeto al imperio del principio nominalista media un abismo.

En este punto, LASARTE ÁLVAREZ cuestiona incluso la existencia misma de dicho principio y sostiene que no encuentra anclaje en ninguna disposición legal expresa, no temblándole la pluma a la hora de dedicar al nominalismo frases de grueso calibre: «...una rémora del pasado y una cantinela doctrinal que quizá no ha sido analizada con el debido detenimiento». No se libra de la quema ni el eximio HERNÁNDEZ GIL, de quien toma precisamente su argumento de la norma con arraigo ético-social para llegar justo a la conclusión opuesta y defender con empaque y brío la validez de las cláusulas de estabilización.

XIII

En cualquier caso, considero que la borrosa frontera entre el depósito y el préstamo puede situarse en el *quantum* nominal incrementado por la tasa legal de interés, fórmula que a un tiempo respeta la *qualitas* civil y la *aes-*

timatio mercantil. De este modo, ni se incurre en un cerrado nominalismo ni se postula tampoco la deuda de valor. Al calor de este criterio, quien paga es más depositante y menos prestamista; y quien cobra, más prestamista y menos depositante. Y así lo entiende, sin más, el común del vulgo, cuyo leal saber y entender distingue paladinamente la diferencia que existe entre la cuenta corriente, que es tener dinero sin haber interés, y la imposición a plazo, que es rascar interés sin oler dinero. A nadie se le cruza por las mientes que un depósito a la vista sea hacerle un préstamo gratuito al banco como si éste fuera algún familiar o amigo. Más cercano se le antoja el rancio *condes-sijo* de las Siete Partidas, «*a que en latin llaman depositum*», que es «*quando un ome da a otro su cosa en guarda, fiándose en el*».

XIV

En lo que sí concuerda unánimemente toda la doctrina es en el hecho de la transmisión de la propiedad de bienes fungibles, trátase de depósito de numerario o de préstamo mutuo, así como en los casos de prenda irregular o en los de usufructo impropio.

En el depósito a la vista, tal postura parece inatacable: pues no es sólo que pase el dinero al banco, sino que, apenas en el banco, ya está en manos de un tercero. Y sin embargo es paradoja que si a un tiempo se pregunta a todos de quién es el unto que a la par disipan, digan todos al unísono: «Mío», y todos tengan su punto de razón... pues el depositante compra, el banco invierte y el prestatario gasta. Y mejor no meneallo, no sea que se ofendan y anden a pique de armar querella por un quítame allá esas pajas, reclamando cada cual su fuero con enconada porfía.

¿Dónde está el truco? Ya lo hemos visto: en el fenómeno de la expansión múltiple o creación de dinero por los bancos. Desde el punto de vista del Derecho de obligaciones, la cosa parece sencilla: el depositante tiene un crédito contra el banco, el cual, a su vez, lo tiene contra terceros.

Pero bajo la óptica del Derecho de cosas, el tema es algo más complejo. Y lo es porque el cuentacorrentista no sólo tiene la posibilidad de rescatar en efectivo la suma depositada, sino que cuenta en su poder con un título que le habilita para el canje directo por bienes, productos o servicios. No sólo es titular de un derecho de crédito (*creditor*). También lo es de un derecho real (*dominus*). Ostenta la doble condición de acreedor y propietario.

Y si nos preguntamos qué clase de objeto es apto para otorgar al depositante esa doble condición, la respuesta no puede ser otra que *el título de crédito* en cualquiera de sus diversas modalidades.

De acuerdo con el profesor URÍA, «*el título de crédito puede ser definido como aquel documento necesario para ejercitar el derecho literal y autóno-*

mo mencionado en él». La autonomía del derecho se concilia con la circulación del título porque «el que adquiere un título antes del vencimiento adquiere una cosa material (el documento), a la que va inseparablemente unido un derecho (ius propter rem) que, como tal derecho, puede ejercitarse o no (...) cuando el título circula, renace ex novo en cada nuevo adquirente la facultad... (...) y sólo en el último poseedor se da la titularidad del derecho de crédito que durante la circulación estuvo latente».

En relación con el aspecto jurídico-real del título, afirma URÍA:

«Con la incorporación del derecho al título se consigue (en mayor o menor medida, según el grado de incorporación) la objetivación de ese derecho o, si se quiere, la objetivación del crédito, en el sentido de que al quedar vinculado el crédito al documento material y correr la suerte de éste, de un lado confiere al documento un valor que éste no tendría por sí (el valor del crédito o derecho), convirtiéndole en una res nova, y de otro, permite movilizar ese valor movilizándolo el documento.

Por eso, junto al aspecto puramente obligacional (derecho a una prestación), ofrece también el título de crédito un aspecto jurídico-real muy importante. El título funciona en el comercio como cosa (res) que puede ser objeto de negocios jurídicos y de derechos reales, recibiendo el tratamiento jurídico de las cosas muebles. Los títulos se compran, se venden y se permutan, se transfieren y adquieren por sucesión mortis causa y por donación, pueden ser objeto de depósito, de transporte, de prenda o de usufructo y ser judicialmente embargados y enajenados en procedimiento de apremio. Y en todos estos casos la relación jurídica recae directamente sobre el título o documento como cosa en sentido corporal, y sólo indirectamente sobre el derecho incorporado, aunque en verdad sea éste quien da valor a aquél.

Con la incorporación de un derecho al título-valor se fortalece la posición jurídica del adquirente, liberándole de los eventuales riesgos que, sobre su adquisición, debería soportar en el régimen de cesión de derecho común. Lo anterior cristaliza en la protección cartular de la transmisión y se vertebra sobre la apariencia y propio el texto literal de la misma. Esta protección cartular sólo desplegará sus efectos cuando exista auténtica entrega material, pues no bastan las formas de traditio ficta, porque la protección se basa en la publicidad generada por la entrega y posesión efectivas. Estos riesgos pueden ser también conjurados por el derecho común de la cesión de créditos y demás derechos incorporales; sin embargo, para ello, sería necesario adoptar medidas de seguridad privadas

que supondrían un coste adicional a la relación, en tanto que el sistema de incorporación cartular facilita esa seguridad evitando acudir a los onerosos costes que genera la circulación de derecho común».

XV

El título de crédito del depósito de uso a la vista es, por antonomasia, el cheque. Si, por un lado, no hay inconveniente en aceptar que el depositante pierde la propiedad del efectivo depositado, por otro lado, hay que admitir que, con la entrega del talonario, adquiere la propiedad de dinero bancario. Virtualmente, se produce una retransmisión automática de la propiedad del dinero en la que se substituye una forma fiduciaria por otra, conservando incólume la facultad de goce y disposición. Hay permuta de títulos o compra-venta de dinero: dinero efectivo por dinero bancario. O dinero bancario por dinero bancario, que es el supuesto más frecuente.

El depositante acreedor recibe en garantía de su crédito la propiedad de un título cuya tradición al deudor depositario opera como requisito esencial de extinción de la obligación primitiva. La institución jurídica que mejor le cuadra es la *fiducia cum creditore* del antiguo Derecho romano. El depositante ya no es un vulgar prestamista: ha devenido propietario y, en tanto que tal, puede, en el ejercicio de su poder de disposición, constituir derechos reales que graven su dominio sin más límite que restituir el título cuando el crédito se extinga.

Y entre los derechos susceptibles de constitución se encuentra, sin duda, el de prenda, que es el que ahora nos interesa.

XVI

Sostiene el profesor ANTONIO DE LA ESPERANZA Y MARTÍNEZ-RADIO, en su *Estudio sobre la pignoración de cuentas corrientes y depósitos bancarios*, que puesto que no es posible ni la prenda genuina ni la irregular del dinero colocado en depósito, sólo cabe la prenda del crédito. Si, por ejemplo, el efectivo se especificara tomando la referencia de los billetes, sería factible una prenda ordinaria de custodia. Si, por el contrario, se entregase una suma de dinero sin especificación, estaríamos ante una prenda irregular (la vulgarmente conocida como *fianza*, que nada tiene que ver con su contrato tocayo y que es simplemente una prenda de cosa fungible). Mas si el dinero reza en una cuenta a la vista, no cabe prenda alguna sobre el mismo al convertirse el depósito de uso en préstamo. Básicamente el silogismo al que nos enfrenta es el siguiente:

MAYOR: «*Es requisito esencial del contrato de prenda que la cosa pignorada pertenezca en propiedad al que la empeña*».

MENOR: Es así que «*el banco se convierte en propietario del dinero*».

CONCLUSIÓN: Luego «*el cliente no podrá dar en prenda ese dinero, sencillamente porque no es suyo*».

Los fundamentos legales que DE LA ESPERANZA alega en defensa de su tesis son los artículos 1.768 y 1.857 del Código Civil. Acerca del primer artículo, ya he cuestionado en su momento la supuesta transformación irrestricta del depósito de uso en préstamo. Y negada semejante metamorfosis, ahora ya de plano, cabría cuestionar incluso la aplicación del artículo 1.753 relativo a la adquisición en propiedad del fungible. Si no hay préstamo, no hay enajenación.

Ahora bien, cabe admitir que la transmisión se produce integrando la laguna mediante analogía de ley, dada la identidad de razón. Pero cabe otra posibilidad sobre la que voy a permitirme una breve digresión.

XVII

En el caso presentado por DE LA ESPERANZA ante la Academia Granadina del Notariado en noviembre de 1984, se relata el supuesto verídico de cinco hermanos de edad proecta que desean encomendar a un sobrino la urbanización de sus fincas rústicas y se enfrentan al problema de la revocación del poder por causa de fallecimiento.

Entre las diversas soluciones posibles, que no voy a entrar a discutir, caben dos extremas. Una, fiscalmente temeraria y sobre la cual mejor correr tupido velo, consistiría en realizar una donación remuneratoria con cláusula de reversión y carga modal de ejecución del negocio. Otra, más lógica y práctica y no tan caritativa con el fisco, es la que propone DE LA ESPERANZA en su escrito y que presta título al mismo: *arrendamiento de obra y constitución de usufructo con facultad de disposición*.

Sangrías fiscales aparte, lo importante aquí es destacar que mientras que la primera entraña transmisión del dominio, la segunda preserva escrupulosamente su titularidad. En el caso real, que se llevó a efecto, se dispuso en escritura pública que la facultad dispositiva se extendiera a los actos de riguroso dominio y hubo subrogación real en el precio de la compraventa con detracción de gastos y retribución pactada.

Pues bien, a poco que se mire, también podría predicarse otro tanto en relación con el depósito *sui generis* que nos ocupa. En virtud del contrato de depósito, la entidad de crédito no sólo usa y dispone, amén de prestar unos inestimables servicios, sino que también se apropia de los frutos civiles

que la posesión de dinero genera y paga por ello un canon estipulado en forma de intereses. Habría, pues, un arrendamiento de servicios en conjunción con un usufructo dispositivo. Y si bien en sede de obligaciones, la analogía con el préstamo da buena cuenta del aspecto crediticio de la relación, en sede real resulta, en cambio, más próxima la figura del usufructo. Con una ventaja singular y es que el Código sí contempla expresamente el usufructo de cosas consumibles en el artículo 482. Y no hay nada tan consumible como el dinero, pues no puede usarse sin que desaparezca de la esfera jurídica de su tenedor. También aquí subsiste la polémica sobre si hay o no transferencia de propiedad.

La discusión no deja de ser un tanto bizantina pues admite respuesta en ambos sentidos: sí, respecto de la especie; no, respecto del género. De las cosas fungibles que se determinan por su peso, número o medida, decía PAULO que *«al pagarse valen por el género más que por la especie»*. Y respecto del cuasiusufructo, decía ULPIANO: *«...o lo que es más práctico, deben estimarse las cosas y garantizar la cantidad cierta»*. Si, en materia inmobiliaria, puede ponerse en cuarentena el *salva rerum substantia* constituyendo un usufructo con facultad de disposición, lo mismo cabe alegar *mutatis mutandi* en relación con el dinero. Ciertamente que al propietario de bien inmueble le ampara un título inscrito en el Registro cuyo folio refleja las vicisitudes por que la finca atraviesa. Pero también los movimientos de cuenta siguen el sistema de inscripción mediante *transcriptio nominum* que se registra en las nuevas formas informáticas del *codex accepti et expensi*. De donde resulta que mientras exista un residuo de *habere*, un baluarte vindicatorio, un poder dispositivo, cabe hablar tranquilamente de propiedad sin desgarrarse la camisa. Y ello es así tanto si postulamos la propiedad del efectivo genérico (teoría realista de existencia del universal abstracto dentro de las cosas incorpóreas *quae intelleguntur*) como si defendemos la propiedad del título de crédito (teoría nominalista de existencia del particular concreto dentro de las cosas corporales *quae sunt*).

XVIII

Cerrada la disgresión, procede examinar a renglón seguido la cuestión posesoria. Señala DE LA ESPERANZA que *«la exigencia de la entrega de la cosa pignorada para que nazca el derecho real de prenda no es sino una consecuencia del sistema sancionado por nuestro Código Civil para la adquisición de los derechos reales mediante contrato (título) y tradición (modo)»*. Dado que apuesta decididamente por la prenda de crédito y niega toda posibilidad de tradición material en habiendo depósito, DE LA ESPERANZA escruta tres modos: la tradición instrumental mediante escritura pública; la tradición simbólica mediante entrega de los títulos de pertenencia; y la cuasitradición por

uso consentido del pignorante. Y cita muy oportunamente la Ley I, Título XXX, Partida 3.^a Dice ésta en efecto:

«Según dixerón los sabios antiguos, possession es tenencia de-recha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo e del entendimiento».

«Las cosas que non son corporales, así como las servidumbres que han las unas heredades en las otras, e los derechos por que demanda un ome sus debdas, e las otras cosas que non son corporales semejantes destas, propiamente non se pueden poseer; mas usando dellas aquel a quien pertenece el uso, consintiendo aquel en cuya heredad lo ha, es como manera de posesion».

También podemos encontrar en Lo Codi VII, 30:

«Que es possession quier dezir tenençia:

Posseyr es quando aquel que tiene la cosa ayuntó los pies de suso de la una parte assi como es de una tierra o de una casa, o quando la él toma con la mano assi como es de una cosa mueble o quando él a la cosa delante sus ollos assi que él la vio. Mas siempre debe aver voluntat de posseyr aquel que quiere posseyr. Et debe començar a posseyr por la voluntat d'aquel que tiene la cosa».

Y en Lo Codi VII, 33, 2:

«Quales cosas pueden ser posseydas:

Otrossi aquellas cosas que non son corporales assi como son las servidumbres non pueden ser posseydas “propiamente” por ome. Mas quando ome usó aquellas cosas otro tal es entendido comosi oviesse la teneçion e otro tanto le val».

Comenta al respecto LÁZARO GUILLAMÓN que las cosas incorporeales «aun-que no pueden ser poseídas en sentido estricto, sí que pueden ser usadas, y es precisamente este uso lo que equivale a la posesión».

Fruto de este arrastre histórico y de la equivalencia sentada es la definición contenida en el artículo 430 del Código Civil:

«Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona».

Así como la aplicación analógica del artículo 1.464 del Código en sede de compraventa: *se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del ad-*

quirente los títulos de pertenencia, o el uso que haga de su derecho el mismo adquirente, consintiéndolo el transmitente.

Entiende DE LA ESPERANZA que semejante uso de derecho puede llevarse a efecto mediante el bloqueo del saldo, un derecho de inspección o la prohibición de reintegro. Considera, además, que dicha fórmula otorga un plus reforzado de garantía superior a la sola escritura pública o la simple entrega del talonario. De lo que se trata, en definitiva, es de coartar la facultad de que goza en todo momento el depositante, tanto para retirar fondos cuanto para librar cheques.

XIX

Ahora bien, a la luz de la hipótesis desarrollada en el anterior excursus, puede contemplarse la situación como algo más que el solo hecho de que el depositante sea un prestamista que empeña su crédito. Constituido el depósito, el dinero se expande admitiendo una doble titularidad. En sede de usufructo impropio, el depositante sería *dominus proprietatis* y la entidad bancaria *dominus usufructus*. También, según otra versión, cabría considerar ese contrato como un negocio *fidei fiducia causa*, en cuya virtud la entidad transmite la propiedad de dinero bancario en garantía de la restitución del crédito en efectivo.

En cualquiera de las dos variantes, el depositante ostenta el pleno dominio de los títulos de crédito o, hablando con más propiedad, del poder irrestricto de su emisión. De hecho, el talonario que recibe es simplemente un título de legitimación que le habilita para ejercitar el libramiento. Hasta que no está completado, el talón no se transforma en cheque. Y puesto que éste, apenas librado, nace vencido, difícilmente puede ser objeto de prenda, salvo dentro de su corta existencia. Y tampoco, aunque se pueda, tiene sentido datarlo con fecha del vencimiento del crédito que garantiza, pues es presentable al cobro de inmediato. Pero la tenencia del talón por tercero impide al titular que lo libre y al acreedor que lo cobre, con lo que se consigue, al menos, el efecto de desplazamiento posesorio sin el uso.

En cualquier caso, sea por entrega de talones o bloqueo del saldo, se opera una segunda escisión del *dominium* entre la *nuda proprietas* del deudor pignorante y la *vacua possessio absentiam* del acreedor pignoraticio. El *usus facti* queda radicalmente abolido, lo cual no es de sorprender ya que no es otro el resultado nefasto a que aboca toda prenda que se precie.

XX

Pero el profesor DE LA ESPERANZA va todavía más allá al proclamar la validez del pacto comisorio cuya prohibición considera no de aplicación en el supuesto de la prenda de crédito. Combate lo dispuesto en el artículo 1.859 del Código Civil, alegando tres razones fundamentales. En primer lugar, la supresión de la cláusula *«aunque así se hubiere estipulado»* del Proyecto de 1851. En segundo lugar, la posibilidad de adjudicación por subasta desierta. Y en tercer lugar, por lo absurdo de la subasta en sí. De tal suerte, el profesor DE LA ESPERANZA afirma que:

«Pese a tal prohibición, hay que llegar a la conclusión de que la apropiación del dinero existente en la cuenta corriente es el medio adecuado para ejecutar la prenda».

Y sentencia de modo inapelable:

«Si la subasta persigue la realización de la prenda en dinero, cuando la misma prenda es dinero de curso legal no hace falta convertirlo en dinero porque ya es dinero».

Que la subasta deviene inútil es cosa que, por evidente, no requiere comentario. Pero de la innecesariedad de la subasta no se sigue automáticamente la apropiación. Porque la apropiación no es el medio para ejecutar, sino el resultado de la ejecución. El *ius distrahendi* es el derecho del acreedor para instar la enajenación. La *lex commissoria* es el derecho de apropiación directa. Decir que porque el bien pignorado consista en dinero, ya no es precisa su enajenación, y, no siendo precisa ésta, cabe el derecho de comiso, del que se insinúa su carácter plenamente dispositivo, es olvidar que lo esencial en la prohibición del pacto no reside en si el bien se subasta o no, sino en la necesidad de seguir un procedimiento previo de carácter público antes de que la titularidad del bien cambie de manos. Lo cual impide de plano la realización del valor en vía privada, pese al poder irrevocable y al requerimiento notarial donde busca ilusorio refugio, apenas encuentre una sombra de oposición del deudor pignorante o del pignorante no deudor. Si el deudor consiente, no consiente: paga. Hay cesión de crédito más que ejecución de prenda. Y si no consiente —ordenando al banco que no atienda pagos a fulano, revocando el poder otorgado, afirmando en el acta de requerimiento que ya pagó en su día, etcétera—, entonces el pleito está servido. El acreedor frustrado tendrá que hacer valer su título de ejecución (escritura pública o póliza mercantil) en procedimiento notarial o judicial.

Ambas vías de ejecución son facultativas y no excluyentes, pero tanto una (la vía del art. 1.872 del Código Civil) como otra (la del art. 681 de la Ley

de Enjuiciamiento) no tienen otro objeto, como es comúnmente admitido, que impedir la indefensión y el abuso. De suerte que la auténtica *ratio legis* del artículo 1.859 del Código no estriba en que no pueda apropiarse ni disponer, sino en no poder hacerlo *por sí mismo adjudicándose directamente de modo automático el dominio del bien pignorado*. En este sentido, afirma MORENO DE LA SANTA GARCÍA que «*el espíritu del art. 1.872 del Código Civil no es otro que el de introducir la necesaria intervención de la Fe Pública para velar por los intereses del constituyente de la prenda*». Cabe igualmente la adjudicación directa, sin subasta, en sede judicial, a tenor de lo dispuesto en los artículos 634.1 y 694 LEC.

Lo que ocurre es que ninguna de las dos vías es imperativa para realizar el valor, sino requisito necesario de ejecución forzosa, que no priva a las partes de proceder al cumplimiento de la manera que estimen pertinente. Mas si cumplen por su cuenta y de mutuo acuerdo, lo que hay, más que ejecución unilateral, es dación convencional para o en pago, según gustos doctrinales. En caso de saldos bancarios, parece, en principio, que lo más propio es la *datio pro soluto* extintiva y liberatoria con transmisión de propiedad; pero creo que también cabe la *cessio pro solvendo* con mandato liquidatorio, atendiendo a la posible disparidad entre el crédito pignorado y el crédito garantizado.

No obstante, buena parte de la doctrina admite la validez del pacto comisorio a virtud del principio de autonomía privada sito en los artículos 1.255 y 1.091 de nuestro Código. En general, se asimila el pacto comisorio a un convenio de realización *inter partes*, que puede lícitamente establecerse en cualquier momento, sea cuando se constituye la garantía o antes o después del vencimiento del préstamo garantizado. Y se recuerda (y es fuerte argumento) que tal excepción no fue nunca abolida, ni en el Derecho romano ni en las Siete Partidas. Lo que se abolió fue el derecho irrestricto de comiso (*lex commissoria*), no el convenio de mutuo acuerdo sobre las condiciones de ejecución (*pactum de lex commissoria*). Así se encuentra en las Partidas donde dice que «*si el pleyto fuesse puesto de guisa que si el peño non le quitasse fasta dia cierto el que lo empeño, que fuesse suyo, vendido, e del otro, comprado, por tanto precio quanto le apreciassen omes buenos, tal pleyto, dezimos que valdria, asi como diximos en el titulo de las promissiones, de los pleytos e de las posturas, en la ley que fabla en esta razon*». Y GUILARTE ZAPATERO sostiene en sus *Comentarios*:

«*La eficacia del convenio es incuestionable por cuanto que el deudor ha tenido la posibilidad de no acceder al pacto en cuestión y soportar la realización del valor de la cosa a través de los correspondientes procedimientos de ejecución*».

En consecuencia con lo dicho, puede afirmarse que la regla general consiste en arrojar sobre el acreedor pignoraticio la carga de accionar vetándole

de plano la vía de hecho y concede al deudor pignorante la facultad de oponerse en régimen de contradicción. Pero como no tiene sentido exigir al acreedor que accione cuando no media oposición de ningún género, lo que supondría agravar costes en perjuicio del deudor, hay que admitir la realización en convenio sin necesidad de intervención. Si lo estipulado en el pacto se cumple, no podrá luego el deudor invocar la nulidad sobre la base de que se ha infringido una norma imperativa. Y si no se cumple, no podrá tampoco el acreedor reclamar la propiedad sobre la sola base del pacto, sino conforme al título de ejecución y dentro del procedimiento ejecutivo. Y si, encima, tampoco tiene el acreedor póliza ni escritura, habrá de ir al declarativo ordinario como todo el mundo. Lo esencial es que se preserve la igualdad de armas, no que se obligue a nadie a batirse en duelo para demostrarlo.

Sobre las tres sentencias del Tribunal Supremo (SSTS 27-12-85, 19-9-87 y 18-7-89) que DE LA ESPERANZA somete a cerrada crítica, cabe decir que, al cabo, el propio Tribunal Supremo ha venido a darle la razón. En efecto, cuenta MORENO DE LA SANTA GARCÍA que, después de la sentencia de 27 de diciembre de 1985, se sucedieron en cascada una serie de sentencias cuyo *leit motiv* consistía en decretar la invalidez de la pignoración de depósitos alegando que no tenían naturaleza de títulos-valores. «*Ante esta situación, el sector bancario, como medida preventiva —dice el citado autor—, rechazaba el otorgamiento de este tipo de garantías en la mayoría de los casos, por temor a que pudieran considerarse nulas y sin efecto alguno, al menos frente a terceros*».

Dos sentencias del año 97 han determinado un cambio radical en la línea de jurisprudencia. No sólo admite la validez de la prenda de crédito, sino también la ejecución pactada y la transferencia posesoria por la mera notificación al depositario.

Así la sentencia de 19 de abril de 1997:

«La pignoración lo es del crédito a la restitución, lo cual desemboca necesariamente en una compensación cuando su titular, que lo pignora, resulta deudor del que debe restituir, o sea, del acreedor en cuyo favor se ha hecho la pignoración».

«La imposición bancaria a plazo origina a favor del imponente el nacimiento del crédito contra el banco depositario de su importe, lo que tiene un valor patrimonial apto para ser objeto de prenda».

«La pignoración del crédito obliga a cumplir con el requisito de la desposesión del titular que lo pignora, mediante la comunicación al deudor del cambio en la titularidad efectuado (art. 1.572) para que quede vinculado con el nuevo acreedor, que ostentará dicha titularidad en garantía de la deuda que el pignorante tiene contraída con él o pueda contraer en el futuro».

Y la sentencia de 7 de octubre de 1997:

«Es evidente que, eficaz contra terceros por la intervención de Corredor de Comercio (art. 1.865 CC), los créditos pignorados quedan fuera de la masa de la quiebra, sujetos a ejecución separada por el acreedor pignoraticio de acuerdo con el artículo 918 del Código de Comercio. Esta ejecución puede consistir en el juego pactado en la póliza de la compensación, en lugar de acudir al procedimiento inapropiado aquí del artículo 1.872 del Código Civil, sin que por ello se pueda decir que se ha producido compensación en la quiebra, porque, repetimos, estamos ante una ejecución separada de la prenda, cuyo objeto no ha entrado en la masa de aquélla».

XXI

Si la antigua jurisprudencia rechazaba la prenda negando al crédito el carácter cósmico, la nueva la consagra reificando al crédito. Todo ello viene a abonar la tesis mantenida desde un principio, a saber, que el depósito bancario constituye una forma de dinero que arranca del Renacimiento y llega hasta nuestros días. Es dinero porque, como sostienen los economistas, opera como medio de cambio, unidad de cuenta y depósito de valor, y, sobre todo, porque se acepta en el tráfico ordinario para adquirir bienes, productos y servicios o derechos sobre tales bienes y servicios o derechos sobre tales derechos. Que eso que se acepta sea una reluciente moneda de oro, un trozo de papel o una tarjeta de plástico, es casi lo más irrelevante de todo. Ya lo advertía GALBRAITH: *es lo que se da o se recibe generalmente por la compra o la venta*. Y mucho antes que él nuestro SARAVIA DE LA CALLE al referirse a aquello *que se conmute, trueque o cambie en vez de dinero*. Desde el buey homérico hasta la tarjeta electrónica, el dinero ha ido no sólo mudando de manos, sino también mudando de cuerpo. Se ha desmaterializado progresivamente en consonancia con nuestra capacidad de abstracción y de complejidad hasta convertirse en lo que es ahora mismo, aunque la gente y los juristas sigan todavía pensando en términos de billetes, siquiera por tener un punto de referencia visual. Y eso en que se ha transformado consiste en un número abstracto, un simple algoritmo matemático, una cantidad abonada en cuenta, una serie de dígitos almacenados en la memoria de un ordenador. También una cifra de poder que sirve para comprarse un par de zapatos o poner en pie de guerra a todo un ejército. El denominado de curso legal es sólo un freno político que impide que el caballo se desboque cabalgando a sus anchas. Es una *cosa* sobre la que tenemos cierto poder y también un *crédito* que nos confiere poder sobre alguien. En sus orígenes comenzó siendo una cosa que además hacía las veces de crédito. Hoy es a todas luces un crédito que adopta figura

de cosa. Su esencial ultrafungibilidad lo ha convertido en un ente matemático de razón y a la propiedad jurídica del mismo en un acto elemental de imputación contable. Incluso el simple manejo de efectivo lleva camino de convertirse en una reliquia histórica como aquellos nobles de la rosa que, según la leyenda, fabricó RAIMUNDO LULIO con oro alquímico. Su metamorfosis en un *quantum* matemático forzosamente tiene que desafiar nuestras arraigadas concepciones sobre el préstamo, el depósito o la prenda. Estas relaciones jurídicas surgieron en un mundo que todavía podía permitirse el lujo de manipular objetos tangibles. Pero nosotros nos hallamos condenados a operar con procesos cuya complejidad desborda el límite de nuestra comprensión. Arrojar luz sobre tamaña mudanza es el reto que el Derecho afronta si no quiere, como el búho de Minerva, levantar sus alas a la caída de la noche, en palabras de HEGEL. Hay que intentarlo porque, como el propio HEGEL nos recuerda en la *Fenomenología del Espíritu*, «*el temor a errar es ya un error*». Yo, en lo que a mí concierne, estoy seguro de haber cometido más de uno a lo largo de estas páginas. Sólo puedo aducir en mi descargo aquello que PANDOLFO PETRUCCI respondió a NICOLÁS MAQUIAVELO: «*Deseando cometer los menores errores posibles llevo mi gobierno día a día y arreglo mis asuntos hora tras hora, porque los tiempos son más poderosos que nuestras cabezas*».

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- SAMUELSON/NORDHAUS, *Macroeconomía*.
 KENNETH GALBRAITH, *El dinero*.
 STIGLITZ, *El malestar en la globalización*.
 CANETTI, *Masa y poder*.
 MARÍN ORTIZ, *Bancos y Banca*.
 — *El crédito*.
 GANE, *La moneda*.
 LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil*.
 URÍA, *Derecho Mercantil*.
 GARCÍA GARRIDO, *Derecho Privado Romano*.
 — *Jurisprudencia romana*.
 LÁZARO GUILLAMÓN, *La adquisición de las servidumbres por transcurso del tiempo*.
 GONZÁLEZ POVEDA, *Acciones protectoras del dominio y de la posesión*.
 MORENO DE LA SANTA, *Prenda de valores en garantía*.
 GARCÍA, *En garantía de operaciones crediticias*.
 DE LA ESPERANZA, *Estudio sobre la pignoración*.
 MARTÍNEZ-RADIO, *De cuentas corrientes y depósitos bancarios*.
 — *Arrendamiento de obra y usufructo con facultad de disposición*.